

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 29/2023

Medidas Cautelares No. 286-23
Antonio Julio Scola Lugo respecto de Venezuela
22 de mayo de 2023
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 09 de abril de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Antonio Julio Scola Lugo (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, quien se encuentra privado de libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, conocido como “Ramo Verde”), padecería de secuelas en su salud relacionadas con agresiones ocurridas durante su detención, poniéndolo en una situación de riesgo.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CIDH solicitó información al Estado el 17 de abril de 2023, sin que se haya recibido respuesta a la fecha. Por su parte, la parte solicitante presentó información adicional el 15 de mayo de 2023.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Antonio Julio Scola Lugo. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario; b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la organización solicitante

4. La solicitud indica que el propuesto beneficiario es teniente de navío de la Armada Venezolana. Él es identificado como “preso político”. Actualmente, se encontraría recluso en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) en Ramo Verde. El 17 de marzo de 2018 habría sido detenido por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), presuntamente de forma arbitraria y bajo engaño. Al momento de la detención, el propuesto beneficiario estaba destacado en la Base Naval de la bahía de Turiamo. El propuesto beneficiario fue acusado de “traición a la patria, instigación a la rebelión y delito contra el decoro militar”. Cuatro días después, se llevó a cabo una audiencia ante el Tribunal Militar Primero de Control, en Caracas. En dicha ocasión, el juez acogió la calificación jurídica de los hechos dada por la Fiscalía Militar, declaró con lugar la medida de privación preventiva de libertad y ordenó continuar con los tramites del procedimiento ordinario. Al respecto, la parte solicitante alegó cuestionamientos de debido proceso, en particular, la falta de independencia y de autonomía de los jueces, por ser nombrados por el

presidente de la República, quien además es el comandante en jefe de la Fuerza Armada Nacional. Se indicó que altos funcionarios del Estado emitieron declaraciones públicas señalando al propuesto beneficiario como culpable. Además, se indica que el propuesto beneficiario no pudo elegir su representante legal porque le fue impuesto un defensor público militar.

5. Inicialmente, el propuesto beneficiario habría sido recluido en la sede principal de la Dirección General de Contrainteligencia Militar por tres meses. Según lo informado, durante ese periodo el propuesto beneficiario fue torturado. Los hechos de tortura consistieron en: asfixia por medio de una bolsa en la cabeza; fuertes golpes en zonas sensibles, como la cabeza, el abdomen y los testículos; y asfixia causada por gases lacrimógenos.

6. La parte solicitante informó que los actos de tortura referidos habrían ocasionado daño físico y psicológico al propuesto beneficiario, deteriorando gravemente su salud mental y física. Actualmente padecería de estrés postraumático, insomnios y pensamientos suicidas como resultado del daño físico y psicológico ocasionado. Al respecto, la parte solicitante indicó haber solicitado el 30 de abril de 2021 el traslado del propuesto beneficiario para evaluación con un médico internista y psiquiatra. Dicho requerimiento habría sido hecho oralmente por la defensa del propuesto beneficiario al Tribunal de la causa, en los días 18 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023. A la fecha, tales padecimientos no habrían sido atendidos adecuadamente por un profesional en la salud mental, deteriorándose progresivamente su estado de salud, por lo que requeriría atención médica urgente.

7. El propuesto beneficiario estaría siendo objeto de maltratos verbales y amenazas por parte del personal militar del penal en contra de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que han expresado su descontento con la politización de la institución castrense. Por ser identificado como “un traidor a la patria”, considera que su privación de libertad es producto de “esquema de persecución” por las autoridades estatales. Respecto de las condiciones de detención, la parte solicitante agregó que, a partir de septiembre de 2022, el nuevo director del penal ha implementado nuevas restricciones al propuesto beneficiario: i. restricción de contacto con sus familiares por medio de imposición de requisas vejatorias (la esposa e hija del propuesto beneficiario, al ingresaren al penal, deben quedarse en ropa interior, afectando su derecho a la intimidad); ii. restricción de ingreso de agua potable y alimentos (los controles de revisión no cumplen con las condiciones mínimas de higiene); iii. imposición de requisitos adicionales y extralegales para el ingreso del abogado del propuesto beneficiario (ejemplo: autorización del director del centro penitenciario).

8. En cuanto a las denuncias internas, se indicó la realización de las siguientes: i.- denuncia judicial de los hechos de tortura, presentada el agosto de 2021; ii. solicitud judicial de traslado al hospital militar, para que fuera evaluado por un psiquiatra e internista, de fecha de 30 de abril de 2021; iii. denuncia extrajudicial presentada el 28 de julio de 2021 ante la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, solicitando que se inicie una investigación por los presuntos hechos de tortura; iv. acción de amparo presentada por la violación del derecho constitucional a la libertad personal presentada el 21 de marzo del 2022; v. petición dirigida al Tribunal Militar Primero de Control del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Caracas, en la cual se requiere la notificación de la Defensoría del Pueblo respecto del delito de tortura cometido en contra del propuesto beneficiario.

B. Información aportada por el Estado

9. En el presente asunto, la CIDH solicitó información al Estado el 17 de abril de 2023. Sin embargo, no ha remitido información a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar

el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, conforme el cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effetto utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

¹ Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en los instrumentos aplicables⁶. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

13. La Comisión reafirma su competencia sobre el Estado de Venezuela, en los términos formulados en los Casos que ha venido remitiendo a la Corte Interamericana en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, como el Caso Alfredo José Chirinos Salamanca y otros de la República Bolivariana de Venezuela remitido a la Corte Interamericana el 16 de febrero de 2022⁸.

14. Asimismo, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes⁹. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición¹⁰.

15. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹¹. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH. Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, Caso 14.143. Alfredo José Chirinos Salamanca y otros, Venezuela. Nota de remisión a la Corte Interamericana. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/VE_14.143_NdeREs.PDF

⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237, párr. 52.

¹⁰ Corte IDH. Caso Chinchila Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 132, párr. 173.

¹¹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹².

16. Adicionalmente, al momento de entender los hechos alegados en el contexto en el que se insertan, la Comisión recuerda que, en su Informe Anual de 2021, consideró que en Venezuela se han practicado torturas y otros tratos crueles de forma sistemática contra las personas civiles y militares privadas de la libertad¹³. Los testimonios recogidos por la Comisión, hasta ese momento, sugerían que existe un particular ensañamiento y crueldad en contra de los militares señalados de ser desertores o traidores¹⁴. En su Informe Anual de 2022, la Comisión consideró que persistieron las graves violaciones de derechos humanos, como torturas y hechos de persecución contra personas que hacen público su disenso con el gobierno. Asimismo, la Comisión valoró que las condiciones de detención continúan siendo críticas para las personas privadas de la libertad. Dichas condiciones se caracterizan principalmente por atención médica negligente y dificultades en el acceso a alimentación y al agua potable y a medicamentos¹⁵. La Comisión advierte que, en sentido similar, se ha pronunciado la Misión Internacional Independiente de Naciones Unidas de Determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela¹⁶.

17. Considerando que el propuesto beneficiario se encuentra en “Ramo Verde”, la Comisión recuerda que ha tenido oportunidad de conocer con anterioridad la situación concreta de riesgo de varias personas recluidas en dicho lugar, habiéndose vertido alegatos similares y consistentes con lo que se alega en el presente asunto. En el *Asunto Leopoldo López y Daniel Ceballos* de 2015¹⁷, la Comisión valoró que las personas detenidas habrían sido sometidas a medidas de aislamiento prolongadas y en repetidas ocasiones, a modo de castigo disciplinario, en celdas de dos por dos metros¹⁸. El Relator Especial contra la Tortura de la ONU incluso afirmó en el 2015 que el Estado violó la prohibición de la tortura, mientras los beneficiarios se encontraban en Ramo Verde¹⁹. Asimismo, las autoridades habrían actuado bajo un clima de animadversión y hostilidad, mostrado por ejemplo durante las requisas en las celdas, obstaculizando también la posibilidad de que los reclusos reciban atención médica²⁰. En el *Asunto Luis Alejandro Mogollón Velásquez* de 2019²¹ y *Asunto Williams Alberto Aguado Sequera y otros* de 2020²², la Comisión abordó la situación de militares detenidos, entre otros, y valoró el estado delicado de salud de los beneficiarios – algunos como consecuencia de las lesiones provocadas por presuntos malos tratos – y la falta de acceso a un tratamiento médico adecuado²³, habiéndose reportado que en “Ramo Verde” no se dispondría de los medios o equipos suficientes²⁴. Adicionalmente, en *Asunto Luis Alejandro Mogollón Velásquez* de 2019, los solicitantes alegaron la comisión de malos tratos en el marco de la privación de libertad²⁵.

18. La Comisión considera que los elementos contextuales del país, y antecedentes sobre situaciones

¹² CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

¹³ Informe Anual de CIDH 2021. Capítulo IV. Venezuela. Párr.88

¹⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap4B.Venezuela-es.pdf>

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Informe Anual de la CIDH 2022, Capítulo IV.b. Venezuela. Párrs. 3 y 131.

¹⁷ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, 12 de octubre de 2022, párrs. 42 y 44.

¹⁸ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela (MC-335-14), Resolución 12/2015 de 20 de abril. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/mc335-14-es.pdf>

¹⁹ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 16.

²⁰ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 18.

²¹ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela, párr. 17.

²² CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela (MC-102-19), Resolución 10/2019 de 7 de marzo. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/10-19mc102-19-ve.pdf>

²³ CIDH, Williams Alberto Aguado Sequera y otros respecto de Venezuela (MC-751-19), Resolución 5/2020 de 5 de febrero. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/5-20mc751-19-ve.pdf>

²⁴ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez, párr. 24.

²⁵ CIDH, Williams Alberto Aguado Sequera y otros, párr. 9.

²⁶ CIDH, Luis Alejandro Mogollón Velásquez, párr. 4 y 6.

de riesgo concreto de personas detenidas en “Ramo Verde”, permiten a esta Comisión realizar una valoración integral de la situación que se alega. Asimismo, permite identificar la seriedad y consistencia de los alegatos concretos a la luz del contexto que viene monitoreando en Venezuela.

19. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión estima que el propuesto beneficiario estaría expuesto a una multiplicidad de fuentes de riesgo, susceptibles de afectar seriamente sus derechos a la vida, integridad personal y salud. Sin perjuicio de que las condiciones de detención reportadas resultan preocupantes, principalmente considerando el contexto de amenazas y maltratos verbales a los que presuntamente al que es sometido por parte de sus custodios, tras ser identificado como “traidor a la patria” en Venezuela. Lo anterior adquiere un carácter aún más agravante en el caso del propuesto beneficiario, considerando que ya su estado de salud se encontraría mermado como consecuencia de los malos tratos sufridos y no atendidos desde el 2018. La parte solicitante ha indicado que, tras su detención en el 2018, se emplearon en su contra el empleo de descargas eléctricas, fuertes golpes en distintas partes del cuerpo, el uso de objetos para infringir dolor, así como métodos de asfixia. Aunado a ello, la situación del propuesto beneficiario no solo se constataría por la naturaleza de tales hechos de violencia y lesiones, sino también por las secuelas, que según fue reportado, persistirían y se agravarían con el tiempo, sin que estén siendo debidamente tratadas a nivel médico. En ese sentido, la parte solicitante indicó que tiene estrés postraumático, insomnio y pensamientos suicidas por el maltrato psicológico.

20. Al respecto, la Comisión también observa que, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del propuesto beneficiario a través de solicitudes y denuncias realizadas ante las distintas instancias domésticas. La información disponible indica que, en abril de 2021, se realizó una solicitud de traslado a hospital militar para evaluación psiquiátrica e internista. Tampoco, se tiene información sobre si la evaluación psiquiátrica fue realizada. Según se informó, se habría solicitado que el propuesto beneficiario sea trasladado al hospital militar nuevamente, lo que además fue requerido oralmente al Tribunal competente en 2022 y 2023, sin obtenerse respuesta. La Comisión no tiene detalles si es que efectivamente dicho traslado se realizó.

21. Considerando la información disponible, la Comisión advierte que, pese a las acciones internas realizadas entre 2021 y 2023, la situación del propuesto beneficiario no habría sido atendida por las autoridades competentes, ni se habrían permitido su traslado a un centro médico para su valoración. En ese sentido, la Comisión entiende que, entre 2018 y 2023, han transcurrido aproximadamente 5 años sin que se cuente con información que dé cuenta de que efectivamente el propuesto beneficiario viene recibiendo las atenciones médicas que requeriría.

22. Considerando la situación descrita, la Comisión nota con preocupación que el Estado no haya contestado a la solicitud de información para que brinde sus observaciones a la solicitud de medidas cautelares presentada. Tomando en cuenta que el propuesto beneficiario se encuentra bajo la custodia del Estado y ante la falta de respuesta por las autoridades nacionales sobre su estado actual, no resulta posible conocer con mayor detalle si se estuviesen implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

23. En vista de lo anterior, y atendiendo a las valoraciones realizadas, desde el *estándar prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Antonio Julio Scola Lugo.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en tanto se mantenga al propuesto beneficiario privado de libertad en las condiciones previamente descritas, sin permitirle además acceder a un tratamiento médico adecuado y oportuno. La Comisión considera preocupante que, habiendo transcurrido aproximadamente 5 años, el propuesto beneficiario no haya recibido la atención médica que requiere. Asimismo, también se advierte que ninguna de las solicitudes ante las autoridades competentes ha sido respondida. De tal modo, a la luz de la información disponible, la evolución de su estado

de salud es susceptible de provocarle afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas.

25. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

26. La Comisión declara beneficiario a Antonio Julio Scola Lugo, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

27. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Antonio Julio Scola Lugo. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos independientes correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario;
- b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 22 de mayo de 2023, por Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva